

## RECOMENDACIÓN 28/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/ATL/57/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **VEAR**, cuyo nombre se citó en anexo confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Por el robo del que fue víctima, el 9 de octubre de 2014 **VEAR** acudió ante el Oficial Mediador Conciliador de Temascalcingo, México, con la finalidad de solicitar su intervención; servidor público que la canalizó al Centro de Atención Ciudadana de El Oro, México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; donde de forma indebida fue orientada en el sentido de que era la citada autoridad municipal la que debería intervenir.

Motivo por el cual, el 10 de octubre de 2014 **VEAR** compareció ante el Oficial Mediador y Conciliador de Temascalcingo, México, servidor público quien enterado de los hechos; sin atribución, solicitó la presencia de las partes a efecto de dirimir controversias a través de los mecanismos alternativos de solución, consistentes en mediación y conciliación.

Es así como en flagrante quebrando al principio de legalidad, el 14 de octubre de 2014, en la Oficialía Mediadora y Conciliadora de Temascalcingo, se llevó a cabo la reunión entre las partes en conflicto, momento en el que el señor **SGL** aceptó haber sustraído las cosas de la agraviada del interior de su domicilio; circunscribiéndose el servidor público **García Romero**, únicamente a asentar en acta circunstanciada, que en virtud de que no llegaron a un arreglo quedaban a salvo los derechos de los comparecientes.

No obstante, durante la plática conciliatoria el Oficial Mediador intentó persuadir a la inconforme **VEAR**, a efecto de que aceptara tres mil pesos que el infractor ofrecía a cambio de sus pertenencias; además, en conversación con el abogado auxiliar de Sindicatura, reveló que en virtud de que **SGL** era familiar de una regidora, se encontraba ante la imposibilidad de orientar el caso a la agencia del Ministerio Público.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, México, el 30 de octubre de 2015, por violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por inexacta aplicación de la ley. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, México, al Procurador General de Justicia del Estado de México, se emitió una impresión diagnóstica en materia de psicología a favor de la agraviada por personal de esta Defensoría de Habitantes; se recabaron las testimoniales de los servidores públicos involucrados. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**

El municipio, como base organizacional, política, territorial y administrativa del Estado, tiene el deber de ofrecer a la población local, una proximidad tangible ante necesidades primarias fundamentales; lo anterior, en ejercicio a la consigna que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia...*

Para la aplicación de procedimientos y ejercicio de funciones, tratándose de injerencia en asuntos entre particulares, debe atenderse a lo prescrito por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, normativa local que basada en los principios universales de legalidad y seguridad jurídica, otorgan a la autoridad municipal atribuciones precisas.

Es importante identificar la apreciación de legalidad y seguridad jurídica en ámbito de jurisdicción; si bien la normativa otorga la posibilidad de acción por parte de la autoridad administrativa local, también lo es, que muestra limitaciones ante conductas específicas, competencia de organismos diversos.

Por su parte, el debido proceso no es eje de acción exclusivo de instituciones jurisdiccionales, también tiene lugar en la intervención y decisiones emitidas por autoridades administrativas en sede municipal, que impliquen determinar sobre la modificación o afectación de intereses a particulares.

Sin duda, los alcances del debido proceso no encuentran limite en el reconocimiento de los derechos humanos, su adecuado ejercicio se basa, además, en el requerimiento que la propia Norma Básica Fundante exige al puntualizar que toda medida relativa a los derechos fundamentales habrá de interpretarse de acuerdo al mayor beneficio a favor de la persona, y brindar su protección más amplia.<sup>2</sup>

Por otro lado, el dispositivo contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, obliga a la totalidad de los servidores públicos a conservar el respeto por los derechos humanos, estableciendo además las particularidades para su protección; sirve de sustento, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar:

***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal)....<sup>3</sup>*

En esta tesitura, también los servidores públicos municipales se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con el deber de centrar sus esfuerzos en el desempeño de sus funciones con la máxima eficiencia y celeridad.

En materia de impartición de justicia en sede administrativa municipal, al Oficial Calificador y al Oficial Mediador-Conciliador, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal vigente, concretamente el artículo 150; son a quienes legalmente compete ejercer sus atribuciones, en virtud de que al primero corresponde el deber en la impartición de justicia municipal, y al segundo, sustanciar los procedimientos alternos de solución a conflictos.

---

<sup>2</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

<sup>3</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización:[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2257. XXVII.3o. J/23 (10a.).

Todo procedimiento empleado por las aludidas autoridades debe garantizar los elementos característicos que instiguen su intervención y, el sustento que acredite la orientación o canalización ante la instancia que corresponda conocer, lo contrario, podría originar irreparables violaciones a derechos fundamentales.

No debe perderse de vista que, por cuanto hace a las facultades de toda autoridad, se ha señalado categóricamente que sólo pueden desempeñar las expresamente reconocidas por las leyes, dando paso a la legalidad, pero no debe entenderse que son permitidas otras por falta de expresa restricción, y de que cualquier resolución que impongan, que afecte la esfera de libertades y derechos ciudadanos, deberá sustentarse y motivarse en la legislación.

En el caso sometido a estudio, se hizo evidente la inexacta aplicación de la ley que consumó el licenciado en educación **Felipe García Romero**, Oficial Mediador Conciliador de Temascalcingo, Estado de México; al atribuirse facultades fuera de su esfera de competencia, cuya consecuencia indicó un contexto desfavorable en perjuicio de **VEAR**, al poner en riesgo el derecho de acceso a la justicia y consecuentemente, la totalidad de sus bienes patrimoniales, tal como a continuación se explicó:

a) El 9 de octubre de 2014 **VEAR**, debía atender una cita para someterse a exámenes médicos en el municipio de Atlacomulco, por esta razón, salió de su domicilio el 8 de octubre de la misma anualidad a realizar sus actividades laborales habituales, y con la finalidad de acudir a su cita médica programada a las seis de la mañana del día siguiente, pernoctó en el establecimiento comercial fuente de su trabajo, como lo comunicó a personal de este Organismo.

Así las cosas, una vez atendida la actividad clínica **VEAR** se dispuso a regresar a su vivienda el 9 de octubre de 2014, durante el trayecto se encontró con un vecino quien le informó que durante su ausencia habían sustraído sus bienes de su casa, e incluso identificó y le refirió: *... el señor **SGL**... fue el que sacó las cosas...*

Enterada de los hechos, se dirigió a su domicilio y constató: *... las chapas de la casa ya estaban abiertas...* y, en consecuencia, advirtió que sus pertenencias no se encontraban en el interior: *... me robaron... mi estufa, mis tanques de gas, mis hornos con los que trabajo en las ferias... mi cama, la mesa, es más hasta trastes, ollas, platos...*

Dada la notoria proximidad entre la autoridad administrativa municipal y la ciudadanía, **VEAR** dio inmediato aviso de lo acaecido al Oficial Mediador y Conciliador de Temascalcingo, **Felipe García Romero**, servidor público a quien expuso los pormenores del ilícito y en la misma oportunidad le solicitó que citara para comparecer ante su potestad, al ciudadano que identificaba como el autor del robo de sus bienes, con la finalidad de que le fueran devueltos en su totalidad.

Sobre el particular, el servidor público otorgó la asesoría consistente en remitir a la agraviada ante la Agencia del Ministerio Público, motivada entonces por el injusto del

que fue víctima y el señalamiento expreso del servidor público **García Romero, VEAR** se presentó en las instalaciones del Centro de Justicia de El Oro, para instar a la autoridad el inicio de la investigación procedente; sin embargo, la Representante Social **Natalia Flores Guzmán**, omitió cumplir con sus funciones, al referirle: *... mire señora... váyase usted a Temascalcingo... a la Presidencia y ahí la tienen que atender...*

Ante la negativa evidente, y absoluta vulneración del derecho de acceso a la justicia en agravio de **VEAR**, se constituyó nuevamente en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mediadora y Conciliadora en Temascalcingo, a fin de informar a su titular la indolente actitud mostrada por la citada servidora pública.

Hasta ese momento, la **asesoría inicial y canalización** ofrecida por el servidor público **García Romero** a la ofendida, se ajustó a la determinación que la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, con relación a la función Mediadora y Conciliadora municipal, enuncia:

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

**Artículo 150.-** *Son facultades y obligaciones de:*

*I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:*

*a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*

*...*

*j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales...*

Sin embargo, enterado de los hechos narrados por la agraviada, aunado a que en la agencia del Ministerio Público había sido negada la atención que el asunto expuesto ameritaba, el servidor público **Felipe García Romero**, determinó dirimir un hecho que por sus características rebasaba notablemente su competencia.

En efecto, tanto del informe presentado a este Organismo, como de la entrevista efectuada en sus oficinas por personal de esta Defensoría de Habitantes, el licenciado en educación **Felipe García Romero**, admitió que los hechos expuestos por **VEAR** eran constitutivos de delito.

Condición que, dada su naturaleza, confirmó le impedía intervenir en su investigación, en virtud de que las facultades propias de su encargo como autoridad administrativa se reducían a conocer exclusivamente: *... de asuntos de carácter conciliatorio...*

Aserto que el mismo funcionario reveló al enterar formalmente al edil de Temascalcingo, su afán por apoyar a la agraviada y su decisión de someter el hecho delictivo del que tuvo conocimiento, al procedimiento administrativo de conciliación,

como lo señaló: ... en ánimos de apoyar a la ciudadana, se giró oficio para que en fecha catorce de octubre de 2014... compareciera **SGL**... y se diera solución de manera cordial...

Es menester redundar que el servidor público poseía la certeza de que la conducta sometida a su consideración, era constitutiva de delito y que la instancia facultada para llevar a cabo la investigación y posterior determinación era, sin oportunidad de suplencia, el agente del Ministerio Público.

Lo antepuesto en sincronía con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en estricto cumplimiento al artículo 21 de la Constitución General, que dispone:

***Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

Aun así, lejos de brindar su actuación bajo las restricciones que la ley le impone, el profesor **Felipe García Romero** Oficial Mediador Conciliador de Temascalcingo, México, se abocó a instrumentar el procedimiento conciliatorio, a través del dialogo entre las partes, con la intención de establecer acuerdos que permitirían poner fin al conflicto planteado.

Pese a la participación del servidor público y a la gestión que procuró instrumentar, reconoció que el procedimiento no obtuvo resultados satisfactorios en virtud de que: ... *Nunca hubo una propuesta de conciliación...* ni mucho menos se celebró convenio alguno que garantizara a la agraviada el cumplimiento de su pretensión legítima, a saber, la devolución de los bienes muebles de su propiedad.

Como elemento contundente, el Oficial Conciliador **Felipe García Romero**, elaboró el 14 de octubre de 2014, un instrumento administrativo **-acta circunstanciada-** en el que registró los detalles y manifestaciones expresadas por los comparecientes, **VEAR** y **SGL**, documento en el que se advirtió el requerimiento directo de la agraviada para lograr que **SGL**, influido por la autoridad conciliadora, procediera a entregarle sus pertenencias.

Agregado a lo antepuesto, cobró especial relevancia el argumento vertido por la inconforme al indicar: ... el Conciliador y él [SGL] querían que hiciera un recuento de lo que era de más valor y que me daba el muchacho SGL \$3,000.00 (tres mil pesos) y me dice el Conciliador de nada pues ya algo, todavía quería que yo pusiera un arreglo... querían convencerme...

Por lo que se pudo deducir, que no obstante que la autoridad conciliadora se encontraba ejerciendo atribuciones fuera de su competencia, intentaba persuadir a la víctima para que aceptara un arreglo que de ninguna manera favorecía a sus

intereses; por el contrario, la alejaba aún más del estado de derecho, situando en mayor riesgo los bienes de su patrimonio.

En concordancia, el dispositivo jurídico administrativo vigente al día de los hechos, en el municipio de Temascalcingo, México, señalaba de manera precisa y con claridad las atribuciones conferidas al servidor público facultado para ejercer funciones de Oficial Mediador-Conciliador e impartir justicia administrativa en sede municipal, cuerpo normativo que incluía:

## **Bando Municipal Temascalcingo 2014**

**Artículo 169.-** *En el Municipio funcionará, por lómenos una Oficialía Mediadora-Conciliadora...*

**Artículo 170.-** *La Oficialía Mediadora-Conciliadora tendrá las siguientes atribuciones:*

*a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*

*b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía...*

*j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.*

Además, el alcalde de Temascalcingo informó que para llevar a cabo la función mediadora-conciliadora, se cuenta con un Manual de Organización, documento público que con relación a las atribuciones de la referida unidad administrativa determina:

## **Manual de Organización de la Oficialía Mediadora y Conciliadora 2013-2015<sup>4</sup>**

### **V. SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL ÁREA**

*Se realizan diversas actas a petición de los interesados como:*

...

**5. Asesorías jurídicas...**

### **VIII. ATRIBUCIONES.**

*VII. Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobarlos exámenes anuales en materia de mediación y conciliación.*

---

<sup>4</sup> Manual de Organización de la Función Mediadora y Conciliadora 2013-2015 del municipio de Temascalcingo consultado, el 19 de octubre de 2015, en la liga: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Manual%20de%20Organizacion%20de%20la%20Oficialia%20%20Mediadora%20y%20Conciliadora.pdf>

*IX. Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México...*

*X. Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.*

### **IX. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES**

#### **Oficial Mediador y Conciliador**

*Determinar si el conflicto expuesto por las personas es de su competencia o de otra instancia.*

Esta pauta sincrónica de actuación, arrogada a la autoridad encargada de impartir justicia en sede administrativa municipal, fue omitida por el servidor público **Felipe García Romero**, si bien, el funcionario argumentó en su favor la disposición de buena fe que mostró para coadyuvar en el esclarecimiento y solución de los hechos que afectaban a **VEAR**, también es cierto que su actuación se ejecutó fuera del marco de las atribuciones concedidas por las leyes de la materia.

Por tanto, la intervención del Oficial Mediador-Conciliador de Temascalcingo, lejos de propiciar la solución del conflicto, se tornó excesiva, indebida y discordante con los principios fundamentales y de primer orden: exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica; perfiles distintivos e indispensables para garantizar el ejercicio adecuado del derecho al acceso a la justicia.

Consecuentemente, el licenciado en educación **García Romero** contribuyó a la dilación en la procuración de justicia en agravio de **VEAR**, no obstante que era de su conocimiento, que a la agraviada se le había despojado de la totalidad de sus pertenencias, incluyendo objetos personales y documentos.

**b)** Para disertar en materia de la función Mediadora-Conciliadora, es necesario analizar la puntualidad con que las leyes fijan parámetros y condiciones en la designación, desempeño y práctica de este encargo.

Aplicado al caso en estudio, fue innegable que el profesor **Felipe García Romero** Oficial Mediador y Conciliador del municipio de Temascalcingo, restó importancia a las circunstancias de los hechos sometidos a su consideración, al omitir adoptar con diligencia el deber estatuido en el artículo 150 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Artículo 150.-** *Son facultades y obligaciones de:*

*I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:*

*a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*

Además, el instrumento jurídico de mérito incluye los requerimientos técnicos y humanos que la autoridad edilicia debe considerar para designar al ciudadano que desempeñe la función Mediadora-Conciliadora, presente en la esfera gubernativa del Municipio; apercebido de que su actuación tendrá que apegarse de manera irrestricta



a los principios de legalidad y seguridad jurídica, tendentes a garantizar el respeto, protección y defensa de los derechos primigenios.

En la especie, la fracción I del artículo 149 de la aludida Ley Orgánica Municipal de la entidad federativa, relaciona en dos incisos, e) y f), la necesidad de que el servidor público designado cuente con la formación y acreditación académica que le permitan desempeñar las funciones propias de su encargo; también, sugiere especialización en materia de mediación y haber obtenido la certificación otorgada por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, resultando:

**Artículo 149.-** *Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

*I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:*

...

*e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*

*f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

Al respecto, en el Título Décimo Sexto *JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL*, Capítulo I *DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA*, el Bando Municipal de Temascalcingo 2014, contemplaba en el momento de los hechos, en sintonía con la Ley Orgánica Municipal vigente, lo siguiente:

**Artículo 169.-** *En el Municipio funcionará, por lómenos una Oficialía Mediadora-Conciliadora... La forma de su nombramiento será la misma en la establecida en la Ley Orgánica Municipal.*

**Artículo 170.-** *La Oficialía Mediadora-Conciliadora tendrá las siguientes atribuciones:*

*h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;*

*i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México;*

Como es de advertirse, el servidor público **Felipe García Romero**, informó a esta Defensoría de Habitantes que ejercía las funciones de Oficial Mediador-Conciliador, en el municipio de Temascalcingo, sin contar con la correspondiente certificación que lo acredite y faculte, por otra parte, precisó que ostenta el perfil académico en materia de educación.

Situación que confirmó el Presidente Municipal de esa demarcación, quien en símiles términos, señaló: ... *el Oficial Mediador y Conciliador de... Temascalcingo... Felipe García Romero, no cuenta con la certificación correspondiente...*

En primer término, es de concluirse la informalidad con la cual, el ayuntamiento de Temascalcingo, se condujo en la designación del Oficial Mediador- Conciliador, que habría de encargarse de la administración de justicia en sede administrativa municipal, en virtud de que dicho aspirante no contaba con el perfil exigido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En segundo lugar, no se advirtió documentada constancia alguna que relacionara al Oficial Mediador-Conciliador de Temascalcingo, con el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

La práctica de la labor Mediadora-Conciliadora exige conocimientos jurídicos determinantes y concretos que perfilen a la correcta aplicación de los procedimientos administrativos, respeten los derechos personales y principios constitucionales; circunstancias que en conjunto, oferten al ciudadano el ejercicio óptimo de sus prerrogativas.

Ante lo expuesto, es de suponerse que la actuación del servidor público **Felipe García Romero**, basada en medidas de espontaneidad; como encargado de la Oficialía Mediadora-Conciliadora en Temascalcingo, no resultó ser la idónea para atender conforme a la ley las necesidades de los avecindados.

Contexto que nos ubicó frente a un horizonte incierto, en perjuicio de los temascalcinguenses, y hace inevitable el cambio de titular de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, por quien cumpla con la formalidad condicionada por la legislación.

c) Por otra parte, con base en lo establecido por los artículos 1, 4, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, se advirtió la necesidad de que el Ayuntamiento de Temascalcingo, implemente las medidas óptimas que conduzcan a garantizar de manera efectiva, la no repetición de conductas como la que nos ocupó, las cuales podrían aplicarse como sigue:

c1) Con la finalidad de que se imparta la justicia administrativa, según las bases cimentadas en la normatividad nacional e internacional relativa a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades y a las garantías del debido proceso.

Una vez hecho del conocimiento de esta Defensoría de Habitantes que el servidor público **Felipe García Romero**, no reunía el perfil que para desempeñar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador se solicitó, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, se sirviera proponer la titularidad de la citada unidad administrativa a quien acredite cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 149 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Lo anterior con la finalidad de ofrecer a los vecinos, la garantía de que todos los procedimientos administrativos se ajustarán a las normas vigentes, dentro de su jurisdicción.

**c2)** Como medida de satisfacción que busca la aplicación de sanción judicial y/o administrativa, que concierne al responsable de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VEAR**, y una vez que la Contraloría Municipal de Temascalcingo, se encuentra substanciado el expediente **MTM/CM/IP/24/2015**.

Con soporte en lo establecido por la fracción V del artículo 73, de la aludida Ley General de Víctimas, se provea lo necesario al citado órgano de control interno, con la finalidad de contribuir en el procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que determine lo que en estricto apego a derecho proceda.

**c3)** Con la finalidad de garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos; mediante circular, se instruyera al personal adscrito a la Oficialía Mediadora y Conciliadora de Temascalcingo, proporcione la atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno; sin que exceda el ámbito de atribución que establece la ley.

Lo anterior en estricto acato a lo que funda la fracción IX de artículo 74 de la citada Ley General de Víctimas.

**c4)** A efecto de materializar la medida de no repetición de acciones, según lo estatuido por la fracción VIII del multicitado artículo 74, se ordenara a quien corresponda la gestión para la impartición de cursos integrales de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica; al personal que integra la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora de Temascalcingo, Estado de México.

**d)** Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público **Felipe García Romero**, Oficial Mediador-Conciliador de Temascalcingo, en ejercicio de sus obligaciones, pudo transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, y XXII; así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado, en franca violación a derechos humanos de **VEAR**.

En cuanto a la probable responsabilidad administrativa atribuida al citado profesionista, el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Temascalcingo, México, se encuentra integrando el expediente **MTM/CM/IP/24/2015**; por tanto, durante la substanciación de la investigación emprendida deberá perfeccionar, en términos de la ley, las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba

que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, informó a este Organismo que con relación a los hechos de queja, se encuentra integrándose la carpeta de investigación **362850830004415** en la Fiscalía Especializada para combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Ciudad de Toluca.

Razón por la cual, este Organismo resolvió remitir copia certificada de la presente Recomendación y solicitar su integración en la indagatoria en mención, iniciada por la probable configuración del delito de abuso de autoridad o lo que resulte, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que con estricto apego a Derecho corresponda.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: necesidad, responsabilidad y legalidad.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Derivado de la conducta documentada, atribuida al servidor público **Felipe García Romero**, solicitara por escrito al titular del Órgano de Control Interno de esa municipalidad, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, fuera agregada al expediente **MTM/CM/IP/24/2015**, con la finalidad de que sea considerada, al momento de emitir la determinación que corresponda.

**SEGUNDA.** Ordenara a quien corresponda, se realizaran las acciones necesarias a efecto de que a la brevedad, la titularidad de la Oficialía Mediadora-Conciliadora del Ayuntamiento de Temascalcingo, sea encomendada a un profesionista que reúna el perfil exigido por el artículo 149 fracción I inciso e) de la ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**TERCERA.** Se sirviera instruir por escrito a quien competa, se efectúen a la brevedad las gestiones y trámites que correspondan, para que en cumplimiento a lo prescrito por el numeral 149 fracción I inciso f) de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Titular de la Oficialía Mediadora y Conciliadora de Temascalcingo, sea certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Estado de México.

**CUARTA.** Se sirviera emitir una Circular en la que ordenara a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mediadora-Conciliadora de Temascalcingo, observen los principios establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, y se abstengan de intervenir en los asuntos que rebasen la esfera de su competencia, en concreto, cuando de las manifestaciones informadas por los vecinos se adviertan elementos que permitan determinar, desde el momento mismo de su presentación, la competencia de autoridades diversas, debiendo solicitar inmediatamente, la intervención de la entidad pública que corresponda.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mediadora-Conciliadora, del Ayuntamiento de Temascalcingo, en particular sobre el respeto a la norma con base en el debido proceso y sus principios rectores: legalidad y seguridad jurídica, así como la exacta aplicación de la ley; a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual, deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.